



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 618

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-050-2023-00243-00
Demandante:	SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL
Decisión:	Auto manifiesta impedimento

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.130.668.474, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución Nos. CJR 22-0351 del 1º de septiembre de 2022, por medio de la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial (archivo 2, pág. 3 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que: *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a cuestionar las actuaciones administrativas de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Convocatoria 27, en virtud de la expedición de la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 -confirmada por la Resolución No. CJR23-0028 del 16 de enero de 2023- que resolvió (archivo 2, págs. 46 y ss., expediente digital):

“ARTÍCULO 1.º Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, así:

VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2.º En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta

Expediente: 11001-3342-050-2023-00243-00
Accionante: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Accionado: NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.”

En ese orden de ideas, la decisión del problema jurídico aquí planteado conlleva a la configuración de una causal de impedimento, como quiera que este funcionario actualmente es participante activo en la Convocatoria 27 por haber superado la respectiva prueba de aptitudes y conocimientos, razón por la cual la eventual nulidad de los actos administrativos demandados afecta directamente el interés particular del suscrito dentro del proceso para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora jueza 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

juris.gomez.asociados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d706c76f994660715c451f317be80c12484eb62da4f7a6ddfaf127be02bc0c**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 617

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-050-2023-00290-00
Demandante:	MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA
Demandado:	NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL
Decisión:	Auto manifiesta impedimento

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA, identificada con C.C. 41.948.168, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución Nos. CJR 22-0351 del 1º de setiembre de 2022, por medio de la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial (archivo 2, pág. 3 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 estipula que: *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”*

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: *“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a cuestionar las actuaciones administrativas de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la Convocatoria 27, en virtud de la expedición de la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 -confirmada por la Resolución No. CJR23-0028 del 16 de enero de 2023- que resolvió (archivo 4, págs. 1 y ss., expediente digital):

“ARTÍCULO 1.º Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, así:

VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2.º En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta

Expediente: 11001-3342-050-2023-00290-00
Accionante: MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA
Accionado: NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.”

En ese orden de ideas, la decisión del problema jurídico aquí planteado conlleva a la configuración de una causal de impedimento, como quiera que este funcionario actualmente es participante activo en la Convocatoria 27 por haber superado la respectiva prueba de aptitudes y conocimientos, razón por la cual la eventual nulidad de los actos administrativos demandados afecta directamente el interés particular del suscrito dentro del proceso para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., el despacho procederá a declarar el impedimento en el presente asunto y a remitir las presentes diligencias al juez que sigue turno, esto es, a la señora jueza 52 administrativa del circuito judicial de Bogotá, para su conocimiento y el trámite que corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que en el juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

juris.gomez.asociados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c712c334a1ddf06cca63ccc88188851800b5e7b7a93afb2f821b7fc74bf82493**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 616

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00450-00
Demandante:	JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Decisión:	Da por terminado el proceso por pago de la obligación.

Mediante memorial visible en el archivo 56 del expediente digital, la entidad ejecutada allegó al proceso la Resolución No. RDP 023697 del 9 de septiembre de 2021, “*por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCION D de fecha 09 de agosto de 2021*”, en la cual se resolvió:

“**ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la providencia judicial proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCION D de fecha 09 de agosto de 2021**, en consecuencia los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., a favor de **JAIME ARTURO PARDO VELOZA** los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-por valor de **\$9.630.523.85 NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON 85 CENTAVOS** los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente”

Adicionalmente, mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2022, la entidad ejecutada allegó al despacho la constancia de pago al ejecutante por la suma de \$9.630.523,85 y solicitó la terminación del proceso por pago (pág. 4, archivo 61 expediente digital).

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022 (archivo 73 del expediente digital), el despacho, entre otras decisiones, aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho (archivo 72 expediente digital). Lo anterior, en atención a la condena en costas impuesta por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de enero de 2019 (archivo 33, pág. 14 a 30 del expediente digital).

Posteriormente, mediante auto del 20 de abril de 2023 (archivo 79 expediente digital), el despacho requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el pago a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo, por concepto de costas procesales, por valor de \$963.052.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP allegó la Resolución No. RDP 033194 del 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió reportar a la Subdirección Financiera de la entidad las costas procesales liquidadas en favor del señor Jaime Arturo Pardo Veloza, por la suma de \$963.052, a fin de que efectuara la ordenación del gasto y el pago correspondiente (pág. 4 a 9, archivo 81 expediente digital).

Luego, la directora de Servicios Integrados de Atención de la UGPP allegó la Resolución No. SFO 000227 del 16 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordenó el gasto y pagar el valor de \$963.052 al señor Jaime Arturo Pardo Veloza, por concepto de costas procesales (pág. 4 a 6, archivo 82 expediente digital). Adicionalmente, se allegó la orden de pago presupuestal por valor de \$963.052, pagada al ejecutante el 25 de mayo de 2023 (pág. 11 a 12, archivo 83 expediente digital).

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00
Ejecutante: JAIME ARTURO PARDO VELOZA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$9.630.523,85 y la liquidación de costas ascendía a la suma de \$963.052, con las pruebas allegadas por la entidad ejecutada es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amcconsultoressas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a762b1f0c4230ea58f797df1d8dd03b8c5eb786c82a413715abbadb94a0319**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 619

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante:	ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ (Sucesores procesales de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO (fallecida))
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto niega recurso de reposición. Rechaza apelación

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de abril de 2023 (archivo 79 expediente digital), el despacho resolvió negar la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que se requiriera a la entidad ejecutada para que procediera a depositar a órdenes del proceso el pago correspondiente a favor de los señores Andrés Caicedo Cruz, Pablo Caicedo Cruz y Santiago Caicedo Cruz, quienes fungen como sucesores procesales en el presente asunto.

Por otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes mencionado (archivo 81 expediente digital), para efectos de que se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso o los que se llegaren a constituir. Lo anterior, en atención a que los ejecutantes, como sucesores procesales, son beneficiarios de los efectos que produzca la sentencia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

*“**Artículo 318. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

*“**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

***Artículo 322.-** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ
(Sucesores procesales de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO (fallecida))
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 21 de abril de 2023 (archivo 80 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 26 de abril de 2023 (archivo 81 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley¹.

Advierte el despacho que la parte ejecutante alega que, por haber sido reconocidos como sucesores procesales, automáticamente se les debe hacer entrega de los dineros que se depositen, por parte de la entidad ejecutada, con ocasión al presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto recurrido, en el presente asunto se tuvo como sucesores procesales de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida) a los señores Andrés Caicedo Cruz, Pablo Caicedo Cruz y Santiago Caicedo Cruz (este último representado por el señor Andrés Caicedo Cruz), mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 59 expediente digital). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 68 del CGP que establece que, fallecido un litigante (en el presente asunto la ejecutante), el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Así las cosas, la figura de sucesión procesal procede para efectos de que el proceso siga su curso, sin que ello confiera *per se* la titularidad del derecho.

El Consejo de Estado², en un trámite de tutela, señaló:

“Al respecto conviene precisar que en la legislación colombiana la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De manera que, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

*“[...] En efecto, **el estado civil** suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, **no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.***

*Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe **probarse la calidad de heredero**, para lo cual **será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia”** (CLII, 343). De allí, entonces, que **no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero** (art. 1298 C.C.) [...]”³ (destacado fuera del texto).*

¹ Artículo 322 CGP.

² Sección Primera del Consejo de Estado, providencia del 14 de septiembre de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-03321-00(AC).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de octubre de 2014, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, rad. núm. Referencia: Expediente No.7470.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ
(Sucesores procesales de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO (fallecida))
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En ese orden, la calidad de heredero requiere acreditar: i) la vocación sucesoral que, como se señaló, en tratándose de la legal, se demuestra con el respectivo estado civil⁴, y ii) la aceptación de la herencia. Es decir, que no basta la prueba del parentesco para adquirir el título de heredero, sino que además se requiere demostrar la aceptación de la herencia.”

En tal medida, solo cuando se efectúe la partición dentro de la sucesión del causante podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y de manera específica, a quien o quienes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente y la proporción correspondiente, por lo cual el despacho mantiene su posición y, en caso de que se deposite la suma de dinero determinada en la liquidación del crédito mediante título judicial, esta se entregará a quienes acrediten la calidad de herederos de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida), para lo cual deberá aportarse el pronunciamiento judicial correspondiente o el trámite adelantado ante notario público, en el que se determinen los herederos determinados y que son acreedores del activo aquí reconocido. Por lo anterior, no se repondrá el auto del 20 de abril de 2023.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el auto recurrido no es de aquellos que sean apelables, conforme la norma mencionada anteriormente, el despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por improcedente.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se expida, a su costa, copia auténtica con constancia de notificación de los autos de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, y de la providencia de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 26 de septiembre de 2022, con el fin de allegarlas a la notaría, para realizar adición a la Escritura Pública de Sucesión, y así aportarla a la Entidad demandada para que proceda a dar cumplimiento a los mismos (archivos 82 y 83 expediente digital). Por ello, se ordenará que, por secretaría, se expidan las copias auténticas solicitadas, previa acreditación del pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto del 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, conforme lo expuesto.
3. **Por secretaría**, expídase copia auténtica con constancia de notificación de los autos de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, y de la providencia de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 26 de septiembre de 2022 (archivos 53 y 65 expediente digital), previa acreditación del pago del arancel judicial.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 5.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

⁴ Conviene precisar que de conformidad con el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, “por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”, “[...] el estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos [...]”. Al respecto la sentencia citada en el pie de página anterior señaló que “[...] los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil” [...].

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ
(Sucesores procesales de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO (fallecida))
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amcconsultoressas@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e8172a1d2f0e6034520474ac91cf894dac7ee9d6d1fd83e43dbb20185b7fa**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 620

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00580-00
Ejecutante:	JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto niega recurso de reposición. Concede apelación.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de abril de 2023 (archivo 66 expediente digital), el despacho resolvió modificar la liquidación del crédito en el presente asunto, conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 64, expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de \$163.638.439, por concepto de capital (diferencias de las mesadas pensionales), indexación e intereses moratorios.

Por otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes mencionado (archivo 68 expediente digital), al considerar que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra ajustada ya que el valor sobre el cual se deben calcular los intereses corresponde a \$4.206.561,39, lo que conlleva a que el cálculo de los intereses moratorios sea errado. Señaló que lo adeudado por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de \$527.376,35, ya que el contador debió aplicar la suspensión de intereses moratorios correspondiente por el proceso de liquidación de Cajanal.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

*“**Artículo 318. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

*“**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

***Artículo 322.-** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

***Artículo 446.-** Liquidación del crédito y las costas: (...)
Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 14 de abril de 2023 (archivo 67 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 19 de abril de 2023 (archivo 68 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley¹.

¹ Artículo 322 CGP.

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, advierte el despacho que la inconformidad de la parte ejecutada radica en torno a la liquidación de los intereses moratorios y la existencia de suspensión en la causación de los mismos por efectos de la liquidación de Cajanal; sin embargo, la forma de liquidación de intereses moratorios fue estudiada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 10 de febrero de 2021 y en la parte motiva de dicha providencia indicó expresamente que, en el presente asunto, no existe suspensión en la causación de intereses moratorios (pág. 138, archivo 40 expediente digital).

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, mediante auto del 22 de diciembre de 2022 (archivo 60 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el que se le indicaron los parámetros a tener en cuenta para la misma. En dicho auto se indicó que, de manera especial, debía tenerse en cuenta lo determinado por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 10 de febrero de 2021 que modificó parcialmente la sentencia del 5 de junio de 2019 emitida por este despacho (pág. 111 a 143, archivo 40 expediente digital), en la que se resolvió:

“(…) TERCERO. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las **diferencias de las mesadas pensionales en forma indexada** desde el 17 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se de cumplimiento total a la obligación, deduciéndose los valores ya reconocidos a la ejecutante por la entidad demandada en cumplimiento parcial de la condena en la nómina de pensionados de agosto de 2017, y por **los intereses moratorios** causados por el capital neto e indexado a la fecha de ejecutoria, frente al primer pago parcial desde el día siguiente de ejecutoria de la providencia 24 de junio de 2011, hasta el 31 de julio de 2017 último día anterior al mes de su inclusión en nómina, y sobre las diferencias de las mesadas pensionales que aún no se han pagado desde el día siguiente de la mencionada ejecutoria 24 de junio de 2011 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **Sin que haya lugar a la actualización o indexación de dichos intereses.**”

Por ello, no puede tenerse en consideración las afirmaciones del apoderado de la entidad ejecutada, ya que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 64 expediente digital), atendió los parámetros fijados por el juzgado y en especial por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al efectuar el cálculo de las diferencias pensionales en forma indexada desde el 17 de abril de 2003 hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación, con la deducción de los valores reconocidos en la nómina de agosto de 2017 y efectuó el cálculo de los intereses moratorios por el capital neto e indexado a la fecha de ejecutoria frente al primer pago parcial desde el día siguiente de ejecutoria de la providencia 24 de junio de 2011, hasta el 31 de julio de 2017 último día anterior al mes de inclusión en nómina (capital \$42.696.689) y sobre las diferencias pensionales que no se han pagado (capital \$55.825.550), sin que se advierta actualización o indexación de los intereses moratorios. Sobre los capitales mencionados anteriormente se efectuaron las deducciones correspondientes, lo cual arrojó un saldo a favor de la entidad ejecutada de -\$5.624.441, suma que se descontó del total adeudado por concepto de intereses moratorios \$169.262.881, por lo que el crédito se fijó en la suma de \$163.638.439.

Se reitera que en el presente asunto no existió la suspensión en la causación de los mismos. Por ello, en el cálculo de los mismos no se efectuó tal suspensión. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, si bien la liquidación de los intereses moratorios se efectuó hasta el 30 de junio de 2022 y la liquidación se elaboró el 28 de marzo de 2023, ello no constituye un error en la liquidación, ya que la liquidación arrojó saldo a favor de la entidad ejecutada al descontarse los valores cancelados el 30 de junio de 2022, por lo cual hasta esa fecha se hizo el cálculo de intereses moratorios.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante aportó la Resolución No. RDP 017269 del 7 de junio de 2019 (pág. 4 a 14, archivo 69 expediente digital), mediante la cual se reconoció la suma de \$527.376,35 por concepto de intereses moratorios, sobre la cual señaló que dicho valor debe descontarse del valor adeudado; sin embargo, el valor allí relacionado ya fue descontado de lo debido por concepto de intereses moratorios, por lo que no se efectuará pronunciamiento adicional al respecto.

EJECUTIVO LABORAL

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 13 de abril de 2023 (archivo 66 expediente digital), ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la liquidación efectuada la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos atendió los parámetros fijados por el despacho.

Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso², y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado³; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022⁴ se estableció que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto del 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 13 de abril de 2023, por el cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Josefina Burgos De Pretelt Mendoza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
3. **NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 4.- **RECONOCER** personería para actuar a la sociedad MONTSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S., representada legalmente por Daniel Obregón Cifuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional No. 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 18 a 39, archivo 68 expediente digital).
- 5.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

² Dicho artículo establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

⁴ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00
Ejecutante: JOSEFINA BURGOS DE PRETEL MENDOZA
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd

guillermo_1502@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
montserratlawyers@gmail.com
dobregon@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc5a7350a408f198010397592b94fa52ebec6c7578ae8a181984919856c93ee**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 786

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00610-00
Ejecutante:	LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Aprueba liquidación de costas. Ordena requerimiento.

Mediante providencia del 5 de mayo de 2022 (archivo 65 expediente digital), el despacho resolvió modificar la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (archivo 63 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$42.448.151,02. La decisión antes mencionada fue apelada por la entidad ejecutada y concedido el recurso mediante auto del 14 de julio de 2022 (archivo 69 expediente digital).

Ahora bien, observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 991/ISP /2023 del 14 de noviembre de 2023 (archivo 83 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de octubre de 2023 (archivo 80 expediente digital), que resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado.

(...)

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 17 de octubre de 2023.

Así las cosas, la Secretaría de este juzgado procedió a la liquidación de las costas del proceso en cuantía de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.244.815,00)** -archivo 84 expediente digital-, de conformidad con lo resuelto en audiencia inicial (archivo 25 expediente digital), por lo que se procederá con la aprobación de las mismas.

Finalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 5 de mayo de 2022 antes mencionada, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$42.448.151,02. Así mismo, para que acredite el pago de las costas procesales en el asunto de la referencia, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00610-00
Ejecutante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 84 del expediente digital.

TERCERO.- Por secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 5 de mayo de 2022, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del asunto asciende a la suma de **\$42.448.151,02**. Así mismo, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto de la referencia, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor del ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amccconsultoreslegalesas@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67815b649ee25332bd74dee0c72e13877efa2dd37ab471d7390ff7cc2726296**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 790

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00080-00
Ejecutante:	MARÍA EDITH ZAFRA DE TAVERA
Ejecutado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	Ordena requerimiento.

Mediante providencia del 27 de abril de 2023 (archivo 49 expediente digital), el despacho resolvió declarar terminado el proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, requirió a la parte ejecutante para que allegara al proceso el pronunciamiento judicial correspondiente o el trámite adelantado ante notario público, en el que se determinen los herederos determinados del señor Alirio Tavera Gaona (fallecido) y que son acreedores del activo aquí reconocido. En caso de no contar con lo anterior, informara al despacho si actualmente la sucesión se encuentra en trámite y allegue las actuaciones correspondientes. Lo anterior, con el fin de proceder a resolver sobre la entrega del título judicial No. 400100008808303 por valor de \$1.562.356,39.

La señora María Edith Zafra de Tavera allegó la Resolución No. 8267 del 13 de diciembre de 2016 (pág. 3 a 6, archivo 51 expediente digital), por medio de la cual se le sustituyó la asignación de retiro del señor Alirio Tavera Gaona (fallecido) y solicitó la entrega del título judicial antes mencionado.

Resulta pertinente señalar que, tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto (archivo 8 expediente digital), si bien se tuvo como sucesora procesal a la ejecutante, el mandamiento de pago se libró a favor de la sucesión del señor Alirio Tavera Gaona (fallecido). Lo anterior, ya que en las fechas durante las cuales se adeudó el capital el señor Tavera Gaona era el titular de la prestación, mientras que la sustitución de la asignación de retiro se efectuó a partir del 15 de octubre de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento aportado por la parte ejecutante no resulta suficiente para determinar que la señora María Edith Zafra de Tavera sea la única heredera, el despacho la requerirá nuevamente para aporte el pronunciamiento judicial correspondiente o el trámite adelantado ante notario público, en el que se determinen los herederos determinados del señor Alirio Tavera Gaona (fallecido) y que serían acreedores del activo aquí reconocido. En caso de no contar con lo anterior, informe al despacho si actualmente la sucesión se encuentra en trámite y allegue las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que allegue al proceso el pronunciamiento judicial correspondiente o el trámite adelantado ante notario público, en el que se determinen los herederos determinados del señor Alirio Tavera Gaona (fallecido) y que son acreedores del activo aquí reconocido. En caso de no contar con lo anterior, informe al despacho si actualmente la sucesión se encuentra en trámite y allegue las actuaciones correspondientes.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00
Ejecutante: MARÍA EDITH ZAFRA DE TAVERA
Ejecutado: CREMIL

EJECUTIVO LABORAL

La parte ejecutante contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

luillo18@yahoo.com
marthalutavera@hotmail.com
lmedina@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9117d1d4e8cd39a3645665eefa857a76458b14f4312514a24aae3c2661b4d5dd**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 791

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00197-00
Ejecutante:	JOSE ÁLVARO MELO GÓMEZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto obediencia a lo resuelto por el superior y ordena archivar

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Oficio No. 171-23/CAOJ del 24 de noviembre de 2023 (archivo 74 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de noviembre de 2023 (archivo 72 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE, el auto adiado adiado veinticinco (25) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, pero se **MODIFICA** el **numeral primero** en cuanto al monto aprobado el cual corresponde realmente a la suma de **cinco millones doscientos once mil ciento noventa y un pesos con veinte centavos (\$5.211.191,20) valor que ya fue pagado por la entidad accionada al ejecutante.**

SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con lo expuesto con antelación.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

mimumar35@hotmail.com
garellano@ugpp.gov.co
omoreno@ugpp.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Ejecutante: JOSE ÁLVARO MELO GÓMEZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965021c8288aa9674293149ae7189eb613c10bbc7eaeced02957a9d1ad48f2ea**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 623

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00224-00
Ejecutante:	JOSÉ DOMINGO ROJAS RUÍZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto aprueba liquidación del crédito

Mediante sentencia del 9 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago (archivo 24 expediente digital), esto es, por el valor de lo adeudado por concepto de intereses moratorios causados.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de septiembre de 2021, modificó la sentencia del 9 de agosto de 2017 de este despacho (archivo 37 expediente digital); dicha orden quedó así:

“1.- Modifícase el numeral segundo de la sentencia proferida en audiencia el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de \$8.453.015.95, por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de enero de 2013 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina).

2.- Revocase el numeral tercero de conformidad con manifestado en la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

3.- Confirmase en lo demás la sentencia impugnada.

(...)”

Luego, en providencia del 9 de marzo de 2023 (archivo 42 expediente digital) este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca e instó a los sujetos procesales para que presentaran la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral cuarto de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; en esa orden, se señaló que las partes debían tener en cuenta los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 15 de septiembre de 2021 y la constancia de pago allegada por la parte ejecutada (archivo 39 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante manifestó que la liquidación del crédito se presentaba conforme a lo ordenado por la sentencia de segunda instancia, por la suma de \$8.453.015,95 (archivo 44 expediente digital).

Dicho ello, se observa que lo indicado por el ejecutante no se encuentra conforme lo manifestado por este despacho en el auto del 9 de marzo de 2023, pues, si bien toma la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no tuvo en cuenta la constancia de pago que aportó la entidad ejecutada el 14 de junio de 2022 (archivo 39 expediente digital).

En ese orden de ideas, se tiene que:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00224-00
Ejecutante: JOSÉ DOMINGO ROJAS RUÍZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Total intereses moratorios adeudados conforme a la liquidación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (pág. 12, archivo 37)	\$8.453.015,95
Constancia de pago allegada por la entidad ejecutada (archivo 39)	\$5.021.761,93
Total adeudado	\$3.431.254,02

De conformidad con lo anterior, se establece que al descontar el valor de \$5.021.761,93 -que es el valor pagado por la entidad según constancia aportada (archivo 39)- de la suma de \$8.453.015,95 -que es el valor liquidado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por concepto de intereses moratorios (pág. 12, archivo 37), arroja como resultado el valor de \$3.431.254,02, que es la suma que aún adeuda la entidad ejecutada por la obligación que se ejecuta en el presente proceso.

Por lo anterior, el despacho aprobará la liquidación del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.431.254,02)**, por concepto de intereses moratorios adeudados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.431.254,02)**, por concepto de intereses moratorios adeudados.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956bc7c997a0334e23f56cd8fa1dd20df54d7f6e7dcc838cf8c99eda764243d0**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust No. 792

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00391-00
Ejecutante:	MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto aprueba liquidación de costas y requiere

Mediante providencia del 1° de julio de 2021 (archivo 62 expediente digital), el despacho aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (archivo 60 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del asunto ascendía a la suma de \$39.333.571. La decisión antes mencionada fue apelada por la entidad ejecutada y concedido el recurso mediante auto del 11 de noviembre de 2021 (archivo 67 expediente digital).

Posteriormente, mediante providencia del 28 de febrero de 2023, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en segunda instancia confirmó parcialmente el auto apelado y modificó la liquidación del crédito por la suma de \$117.172.156,77, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios (archivo 77 expediente digital).

Luego, este despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó a la secretaría del despacho efectuar la liquidación de costas tal como se dispuso en la sentencia del 5 de diciembre de 2018 (archivo 27, pág. 6 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este juzgado procedió a la liquidación de las costas del proceso en cuantía de **ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$11.717.215)** -archivo 88 expediente digital-, de conformidad con lo resuelto en audiencia inicial (archivo 27 expediente digital), por lo que se procederá con la aprobación de las mismas.

Finalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023 antes mencionada, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito aprobada por este despacho, en el sentido de establecer que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$117.172.156,77. Así mismo, deberá acreditar el pago de las costas procesales en el asunto de la referencia, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 88 del expediente digital.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito aprobada por este despacho, en el sentido de establecer que la cuantía del asunto asciende a la suma de **\$117.172.156,77**. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero de la presente providencia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto de la referencia por la suma de **\$11.717.215**, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00
Ejecutante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812bb637fbc4a45049bafd568d4ef751d51c5252140d83d411fe7220bdb8cce8**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 773

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00191-00
Demandante:	WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 155/AOP de fecha 27 de julio de 2023 (archivo 53 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de junio de 2023 (archivo 52 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por este despacho judicial (archivo 34 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 28 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 28 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
guillermobd1922@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8dfa015401708edaf52afb121fba1cb150d6955557d65e1a260b3f936861f8**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 770

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 56, cuaderno segunda instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de octubre de 2023 (archivo 53, cuaderno segunda instancia, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 36, cuaderno primera instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 27 de octubre de 2023.

Por último, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho (archivo 44, cuaderno primera instancia, expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho (archivo 44, cuaderno primera instancia, expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

jorgezambromarin@yahoo.es
juridicadisan@ejercito.mil.co
disanejc@ejercito.mil.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
jaramirez3572@gmail.com
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3417b8bc5d596a22e1da63012060844f10a248aa8aa2ea5bece86ff419a67e**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 774

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante:	KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-1030 (RIDR) de fecha 29 de noviembre de 2023 (archivo 108, cuaderno segunda instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de octubre de 2023 (archivo 98, cuaderno segunda instancia, expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022 por este despacho judicial (archivo 65, cuaderno primera instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 27 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
kaalbaza@gmail.com
ligiaastrid@hotmail.com
barreobras@yahoo.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd759475f1fb57a7f6739825e50759c588251998ad32f2e81779b3918484b741**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 771

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00084-00
Demandante:	GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 43, cuaderno segunda instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de octubre de 2023 (archivo 40, cuaderno segunda instancia, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 25, cuaderno primera instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 27 de octubre de 2023.

Por último, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho (archivo 34, cuaderno primera instancia, expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en providencia del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho (archivo 34, cuaderno primera instancia, expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

cjorgemolinagarzon@hotmail.com
neythano306v@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b84c07926e8106d8e554bd31ab7a70c968b35e2c066e91f767cfa4894071acd**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 759

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00194-00
Ejecutante:	LUIS FELIPE QUIROGA VELASCO
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante auto del 9 de febrero de 2023 (archivo 13 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada a fin de que allegara al proceso la documental allí descrita, para que posteriormente el expediente se remitiera a los contadores de la Oficina de Apoyo para los juzgados Administrativos.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del despacho tramitó el respectivo oficio (archivo 9 expediente digital); sin embargo, la entidad ejecutada no dio contestación al requerimiento

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que previamente el contador de la Oficina de Apoyo para los juzgados Administrativos solicitó dichos documentos para poder realizar la liquidación (archivo 11 expediente digital), se hace necesario requerir nuevamente a la parte ejecutada para que allegue:

1. Copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dicho acto administrativo, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.
2. Certificación salarial o desprendibles de pago desde el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, que incluya todos los emolumentos devengados por el demandante.
3. Certificación en el que conste las horas extras, dominicales y festivos laboradas por el actor, mes a mes desde el 23 de octubre de 2006 hasta la actualidad o fecha de retiro. Así mismo, se alleguen las planillas de registro de horas extras, dominicales y festivos en el periodo indicado.

Una vez se allegue la anterior información, por secretaría, se deberá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación respectiva, para lo cual deberá tener en cuenta: i) lo dispuesto en las sentencias base de ejecución (págs. 26 a 82 – archivo 2 expediente digital) y en la Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016 que dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo (págs. 103 – 113 archivo 2 expediente digital); ii) en caso de resultar sumas en favor de la parte ejecutante, éstas deberán ser indexadas hasta el 29 de enero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia – pág. 95 archivo 2 expediente digital); iii) deberán calcularse los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde el 30 de enero de 2016, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. Así mismo, si la entidad ha realizado algún pago parcial deberá tenerlo en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios; iv) además, tendrá en cuenta las pruebas que reposen en el proceso ordinario, las cuales fueron tenidas en cuenta en las sentencias que conforman el título ejecutivo; y v) deberá tener en cuenta las certificaciones y documentos que allegue la entidad ejecutada y que se solicitan en el presente proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00194-00
Ejecutante: LUIS FELIPE QUIROGA VELASCO
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., para que allegue con desino al proceso:

1. Copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dicho acto administrativo, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.
2. Certificación salarial o desprendibles de pago desde el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, que incluya todos los emolumentos devengados por el demandante.
3. Certificación en el que conste las horas extras, dominicales y festivos laboradas por el actor, mes a mes desde el 23 de octubre de 2006 hasta la actualidad o fecha de retiro. Así mismo, se alleguen las planillas de registro de horas extras, dominicales y festivos en el periodo indicado.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Una vez se allegue la anterior información, **por secretaría, REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para lo pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jairosarpa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88aeafba89f28c42026f8b13cf7230d1e85f4a053dd9ae3181d4bc3c295ef6**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 785

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2021-00262-00
Demandante:	DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto remite al contador

Observa el despacho que, mediante providencia de 2 de marzo de 2023 (archivo 27 expediente digital), se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en dicha providencia, entre otras decisiones. Dicha providencia no fue objeto de recurso por las partes.

Por lo anterior, resulta necesario remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte ejecutante (archivo 30 expediente digital), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 1º de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de marzo de 2016, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar al señor Daniel Armando Garzón Suárez las horas extras, descansos compensatorios, las diferencias por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y nocturnos y las diferencias por dichos factores a partir del 1º de diciembre de 2008 y la reliquidación de prestaciones sociales (págs. 25 a 83 – archivo 02 expediente digital).
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 9 expediente digital), respecto de los siguientes conceptos: i) capital; ii) indexación sobre la condena impuesta hasta el 11 de abril de 2016 (fecha de ejecutoria de las sentencias); y iii) los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 12 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago ordenado mediante la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020 (pago parcial del capital), es decir que desde el 12 de abril de 2016 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de ésta, conforme lo dispone el Artículo 177 del C.C.A.
3. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en la providencia del 2 de marzo de 2023 (archivo 27 expediente digital) por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.
4. De las sumas que resultare adeudar la entidad ejecutada, deberá descontarse lo ya pagado en virtud de la Resolución No. 1477 del 16 de diciembre de 2020 (pág. 122 a 125, archivo 2 expediente digital).
5. Para confrontar la liquidación aportada por la parte ejecutante, se aportó al expediente la liquidación que efectuó la entidad para dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución (pág. 104 a 106, archivo 2 expediente digital), certificación de horas mes laboradas (diurnas y

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante: DANIEL ARMANDO GARZÓN SUÁREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

nocturnas, recargos, dominicales y festivos) por el ejecutante a partir de diciembre de 2008 al mes de enero de 2019 (pág. 154 a 193, archivo 2 expediente digital) y los comprobantes de pago del mes de diciembre de 2008 al mes de febrero de 2019 (pág. 194 a 242, archivo 2 expediente digital).

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.535.507 y T.P. No. 88.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada y a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.418.652 y T.P. No. 247.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder conferido (archivos 26, 29 y 31 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

cotinsam78@gmail.com
jeligarcia49@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
jmoncada@bomberosbogota.gov.co
jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co
p.clavijo@moncadaabogados.com.co
p.clavijo@moncadaabogados.com.co

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68ab8d4182105d116c4caf34d2f138e48b39d0cfc25bada3e2a77f27ecd290**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 779

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00106-00
Demandante:	LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 3 de noviembre del 2023 (CPrincipal, archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por los apoderados de las partes (CPrincipal, archivos 37 y 38 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la demandante y la entidad demandada contra la sentencia del 2 de noviembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificaciones@mysderechos.com.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.com
william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d825fa444483b8a5d92997a4010760336ff50a51d0e4ae1fbdf9da886e26**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 783

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00251-00
Demandante:	HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 323/AOP de fecha 1 de diciembre de 2023 (archivo 17, cuaderno de segunda instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de noviembre de 2023 (archivo 14, cuaderno de segunda instancia, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023 por este despacho judicial (archivo 25, cuaderno primera instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 28 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

hguayakanra2009@gmail.com
franciscojose_quirogapachon@yahoo.es
notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
loren199@hotmail.es

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743ff5c08f393253ada37753900829e6b56eddbd45a6a2fd55dfc7b8a6cd94e3**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 775

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00254-00
Demandante:	BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (CPrincipal, archivo 36 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

rociopuerto@yahoo.com
info@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab2@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co
ricardoescuderot@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00254-00
Demandante: BERTHA ROCIO PUERTO SOLANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y HOSPITAL
MILTAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10259dafdd890de65af82dd78fa676aeccd09de5aeb5c6971ba16cd760a866b4**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 776

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00255-00
Demandante:	JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTIZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 33 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada (CPrincipal, archivo 34 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 26 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

pradagullermo2016@gmail.com
gerencia@toledodazaabogados.com
ricardoescuderot@hotmail.com
levpy@yahoo.com
judicialeshmc@homil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73740476fb30f427a5b57047a06cb135292786cdef5d6a88880c283c85ff78a**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 780

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00372-00
Demandante:	GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2023 (CPrincipal, archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 3 de noviembre del 2023 (CPrincipal, archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (CPrincipal, archivo 23 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia del 2 de noviembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

gustavoalexander.78@hotmail.com
occiadores@hotmail.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae5d09a9666604c3e11c290be73cdcc4424dfbbc53230fcd4669de16c762a3**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 781

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00423-00
Demandante:	CLAUDIA YESMID BAUTISTA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2023 (CPrincipal, archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 3 de noviembre del 2023 (CPrincipal, archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada (CPrincipal, archivos 27 y 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 2 de noviembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

andres_roncancio@yahoo.com.co
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9231fb8552494425ec86cef5cdeec1b6466105b5442c029a1e1b23853d757b**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 777

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00432-00
Demandante:	ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante (CPrincipal, archivo 30 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia del 26 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

gaherve@hotmail.com
Rosvlopez03@yahoo.com
judiciales@senado.gov.co
lucila.rodriguez@senado.gov.co
lucilarodriguezlancheros@gmail.com
dorys.guerrero@senado.gov.co
dorysy@gmail.com
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
faiberhmartin@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00432-00
Demandante: ROSALBA LÓPEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abogados@comjuridica.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d34fa349f47097cf6254ceb4f74eded6d804f3d489e1704ea568fe44db26d**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 778

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00452-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	LEONOR GARCÍA LEÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandante (CPrincipal, archivos 25 y 27 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandante contra la sentencia del 26 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciarbelaez@lydm.com.co
info@lydm.com.co
contadorleonorg@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3b38aa9a67d72f9b164db4388093613dde92e475810cc0b3068f92561c010**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 782

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00471-00
Demandante:	YUDY ANDREA SUÁREZ GRANADOS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2023 (CPrincipal, archivo 24 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 3 de noviembre del 2023 (CPrincipal, archivo 25 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada (CPrincipal, archivo 26 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 2 de noviembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
andrea-1110@hotmail.com
carlos.pinedo@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c97c3a68872e19a455eca8231d294c53374aae4dabeb6e1688ba70d750e5d9**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 621

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00039-00
Ejecutante:	JULIO HERNANDO PINTO SÁNCHEZ
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JULIO HERNANDO PINTO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.199.036, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 2 de diciembre de 2016 proferida por este despacho judicial, la cual fue revocada por la sentencia proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 23 de marzo de 2018, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión del señor Julio Hernando Pinto Sánchez, con el 75% del salario promedio devengado en los últimos 10 años de servicio, con la inclusión de los factores salariales que haya percibido, previstos en el Decreto 1158 de 1994 (págs. 222 a 229 y 274 a 310, archivo 1, carpeta “Proceso-201600231” expediente digital).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **14 de agosto de 2018** (pág. 340, archivo 1, carpeta “Proceso-201600231” expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 7 de febrero de 2023¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible², y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“(...)

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JULIO HERNANDO PINTO SANCHEZ y en contra de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, representada legalmente por la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES

¹ Ver archivo 3 del expediente digital.

² Artículo 422 del CGP.

EJECUTIVO LABORAL

ARANGO o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24.943.883,99) M/CTE., correspondiente a la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, entre el 23 de enero de 2011 y el 30 de septiembre de 2022 (*día anterior a la radicación de la presente acción*).

2. Por las demás sumas que se continúen generando por diferencias de mesadas dejadas de cancelar partir del 30 de septiembre de 2022 hasta el momento de inclusión en nómina.

3. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$6.306.457,15), correspondiente a la indexación de la condena desde el 23 de enero de 2011, (fecha de efectividad), hasta el 18 de octubre de 2018, (fecha de ejecutoria del fallo), de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. ordenado en dicho fallo.

4. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 17.817.413,98) M/CTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección F, conforme al artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., intereses que se causan desde el 13 de julio de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022, los cuales se encuentra liquidados de la siguiente manera:

5. Por las demás sumas que se continúen generando por concepto de intereses a partir del 30 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. ordenado en dicho fallo.

6. Por la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por concepto de agencias en derecho ordenadas a favor de la ejecutante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Se condene en costas a la parte ejecutada.”

El despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 102 del 23 de febrero de 2023, ordenó requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que allegara lo siguiente:

“1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida el 23 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se condenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión del señor Julio Hernando Pinto Sánchez, con el 75% del salario promedio devengado en los 10 últimos años de servicio, con inclusión de los factores salariales que haya percibido, previsto en el Decreto 1158 de 1994

2. La liquidación realizada por la entidad demandada al dar cumplimiento a la sentencia antes relacionada de forma detallada, esto es, indicando los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar el promedio de los últimos 10 años de servicio del ejecutante, la liquidación de indexación e intereses moratorios y las respectivas constancias de los pagos realizados al actor con ocasión de dicha liquidación.”

Frente a ello, la entidad requerida dio alcance del Oficio No. 2023-EE-201923 del 14 de agosto de 2023, por medio del cual se dio traslado del requerimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que se informara respecto de lo solicitado.

De otro lado, se advierte que en la sentencia de segunda instancia que ordenó la reliquidación se mencionó que el IBL sería el 75% del salario promedio devengado en los últimos 10 años de servicio, con inclusión de los factores salariales que haya percibido y que se encuentren previstos en el Decreto 1158 de 1994, sin que se haya delimitado dicho periodo; así pues, se observa que el ejecutante se retiró del servicio a partir del 12 de julio de 2010³, por lo que el periodo para liquidar el IBL sería del 12 de julio de 2000 al 12 de julio de 2010.

³ Según se evidencia en la Resolución No. 2787 del 27 de mayo de 2013 (págs. 5 a 11, archivo 1, carpeta “Proceso-201600231” expediente digital).

EJECUTIVO LABORAL

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias base de ejecución, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión del ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en los 10 últimos años de servicios (12 de julio de 2000- 12 de julio de 2010) y que se encuentren previstos en el Decreto 1158 de 1994.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **14 de agosto de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **15 de agosto de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **15 de noviembre de 2018** (3 meses siguientes)⁴ y desde el **14 de noviembre de 2019** (fecha de petición a la entidad)⁵ hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor JULIO HERNANDO PINTO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.199.036, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión del ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en los 10 últimos años de servicios (12 de julio de 2000- 12 de julio de 2010) y que se encuentren previstos en el Decreto 1158 de 1994.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **14 de agosto de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **15 de agosto de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **15 de noviembre de 2018** (3 meses siguientes)⁶ y desde el **14 de noviembre de 2019** (fecha de petición a la entidad)⁷ hasta

⁴ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 14 de agosto de 2018, como consta en pág. 340, archivo 1, carpeta "Proceso-201600231" expediente digital.

⁵ Págs. 137 y 139, archivo 2 expediente digital.

⁶ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 14 de agosto de 2018, como consta en pág. 340, archivo 1, carpeta "Proceso-201600231" expediente digital.

⁷ Págs. 137 y 139, archivo 2 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00039-00
Ejecutante: JULIO HERNANDO PINTO SÁNCHEZ
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador Tarjeta Profesional No. 41.146 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 145, archivo 2 expediente digital).

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc16173843cc295a73f842b393b2657906cecbca37eea7150f9d604f167e37**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 787

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00186-00
Demandante:	MARÍA ISABEL RAMÍREZ ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto de requerimiento

Presentado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal (archivos 14 y 15 expediente digital) y previo a realizar pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, el despacho encuentra que el Departamento de Cundinamarca-Secretaría dio respuesta a lo ordenado por en proveído del 5 de octubre del año en curso (archivo 11 expediente digital), allegando constancia de notificación personal del acto administrativo demandado (archivo 13 expediente digital), en donde se señaló que el oficio No. CUN2022EE026154 del 10 de noviembre de 2022 se notificó a través de correo electrónico. Sin embargo, no se allegó constancia de lo anterior. Por ello, se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) copia del correo electrónico remitido a la parte actora, mediante el cual se surtió la notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. CUN2022EE026154 del 10 de noviembre de 2022, en donde se observe de manera clara la fecha y hora de remisión del correo electrónico enunciado; y ii) certificado por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora María Isabel Ramírez Rojas, identificada con la C.C. 52.465.276.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN¹ para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- i) Copia del correo electrónico remitido a la parte actora, mediante el cual se surtió la notificación personal y/o publicación del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. CUN2022EE026154 del 10 de noviembre de 2022, en donde se observe de manera clara la fecha y hora de remisión del correo electrónico enunciado.
- ii) Certificado por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora María Isabel Ramírez Rojas, identificada con la C.C. 52.465.276.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de

¹ notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00186-00
Demandante: MARÍA ISABEL RAMÍREZ ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
poderesprotjucol@gmail.com
contactenos@cundinamarca.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c95b85c55ab9b0a2b32d5b98afe89ad9a0010fe7a7f1872fcc1edcef0d599b0**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 788

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00206-00
Demandante:	LUIS RAMÓN AYALA BARRERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Presentado memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal (archivos 17 y 18 expediente digital), debería el despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A. No obstante, advierte el despacho que en el auto inadmisorio calendarado 5 de octubre del año en curso no se solicitó algunos requisitos necesarios para admitir el presente medio de control.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho procederá a inadmitir el presente asunto; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Aportar el derecho de petición presentado ante la Secretaría Distrital de Educación el 23 de agosto de 2022, con radicado No. 774012-20220823, mediante el cual se solicitó copia íntegra de la resolución por medio de la cual fue nombrado como DIRECTIVO DOCENTE RECTOR NACIONALIZADO puesto 2, mediante Decreto 080 del diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) y los cambios correspondientes y necesarios en los formatos y bases de datos, donde se pudiera evidenciar el carácter de nombramiento u tipo de vinculación NACIONALIZADO, con su respectiva constancia de radicación.
- Informar si la entidad territorial demandada dio respuesta a la petición señalada en el párrafo anterior; en caso afirmativo, aportar dicha respuesta con su constancia de notificación y/o publicación.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara **el acto administrativo expreso o ficto** sobre el cual se pretende adelantar el presente medio de control, teniendo en cuenta que lo que se debe demandar es la respuesta a la petición interpuesta por la parte actora el 23 de agosto de 2022.
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la subsanación de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS RAMÓN AYALA BARRERA, identificado con C.C. No. 13.346.023, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00206-00
Demandante: LUIS RAMÓN AYALA BARRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

abelloyasociados65@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e0709611f07825acab9b1ce952cec77e4d3cdca5b73b348c5df381a0bf24d**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 622

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00364-00
Ejecutante:	MARÍA JANITZY MURILLO ROJAS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Decisión:	Auto libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por MARÍA JANITZY MURILLO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.370.181, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 7 de octubre de 2016 proferida por este despacho judicial, la cual fue confirmada por la sentencia proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 26 de octubre de 2017, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Janitzy Murillo Rojas, con el 75% del promedio mensual de todos los factores que devengó en el último año de prestación de servicios, esto es, con los factores de salario básico, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras diurnas, horas extras nocturnas y diurno festivo, a partir del 1° de mayo de 2013 (págs. 22 a 51, archivo 2 expediente digital).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **7 de noviembre de 2017** (pág. 61, archivo 2 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 13 de junio de 2023¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible², y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“(…)

¹ Ver archivo 1 del expediente digital. Si bien el acta de reparto data del 19 de octubre de 2023, se observa que en el archivo 1 digital reposa que la demanda ejecutiva fue radicada en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo el 13 de junio de 2023.

² Artículo 422 del CGP.

EJECUTIVO LABORAL

Se libre a favor de la señora **MARÍA JANITZY MURILLO ROJAS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, Representada Legalmente por su Director General o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$20.450.364.10) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas e indexación generadas por el incorrecto cálculo del IBL de la pensión liquidadas desde el 1° de mayo de 2013 al 7 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.2 Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27.297.367.74) MCTE** por concepto de diferencia de mesadas generadas por el incorrecto cálculo del IBL de la pensión liquidadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 8 de noviembre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda.

3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$26.878.024.15) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.4 Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$20.601.712.30) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas mes a mes con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.320.806.35) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 23 de noviembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.6 Por una suma que no podrá ser inferior a **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$936.462.72) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 8 de noviembre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda.

3.7 Por una suma que no podrá ser inferior a **CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$104.391.873,16) MCTE**, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 023699 de 22 de junio de 2018.

3.8 Por una suma que no podrá ser inferior **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$137.202.803.58) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 023699 de 22 de junio de 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 8 de noviembre de 2017 a la fecha de presentación de la demanda.

3.9 Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.10 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.”

EJECUTIVO LABORAL

El despacho advierte que en la demanda ejecutiva se menciona que la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias mediante la Resolución No. RDP 023699 del 22 de junio de 2018; sin embargo, en la reliquidación efectuada no se incluyó el rubro salarial “prima de vacaciones”. Sobre ello, se observa que en el acto administrativo de cumplimiento, respecto del factor salarial que se reclama, se aduce que *“Es preciso aclarar que no fue incluida la prima de vacaciones toda vez que el valor relacionado en el certificado tomado, es muy alto. Por esto resulta necesario que se allegue certificación o aclaración del valor relacionado como prima de vacaciones y el o los periodo (s) a que corresponde, para así poderlo incluir en la liquidación de la pensión de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento”*, sin que se evidencie si ello fue aportado.

De otro lado, se advierte que en la demanda ejecutiva también se solicitó que se librará mandamiento de pago por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales en los que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales de la ejecutante; así pues, revisado el expediente, se tiene que la entidad ejecutada certificó a la parte ejecutante que la metodología utilizada para efectuar el cobro de aportes pensionales fue la del cálculo actuarial (págs. 66 a 72 expediente digital). Dicho ello, se tiene que aquella no fue la orden contenida en el título ejecutivo, ya que en las sentencias base de recaudo se ordenó que la liquidación de los descuentos que por aportes pensionales correspondieran al actor y en los cuales no se hubiera hecho deducción debían ser indexados por todo el tiempo de vinculación laboral; por ello, se librará mandamiento de pago en tal sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias base de ejecución, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios, a partir del 1° de mayo de 2013, específicamente con el factor salarial de “prima de vacaciones”, el cual no fue incluido en la Resolución No. RDP 023699 del 22 de junio de 2018, que dio cumplimiento a las sentencias.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **7 de noviembre de 2017** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales en los que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante toda la vinculación laboral de la señora María Janitzzy Murillo Rojas, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, conforme lo dispuso la sentencia del 7 de octubre de 2016 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 26 de octubre de 2017.
4. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **8 de noviembre de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital y del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante³.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses

³ Se tiene en cuenta que, si bien no se aportó el derecho de petición de cumplimiento de las sentencias, se observa en el contenido de la Resolución No. RDP 023699 del 22 de junio de 2018 que dicha reclamación fue radicada el 12 de diciembre de 2017 (pág. 52, archivo 2), lo cual guarda consonancia con lo relatado en los hechos de la demanda ejecutiva (pág. 2, archivo 2), es decir que la solicitud de cumplimiento se realizó antes de los 3 meses de ejecutoria de las sentencias, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

EJECUTIVO LABORAL

moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de la señora MARÍA JANITZY MURILLO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.370.181, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios, a partir del 1° de mayo de 2013, específicamente con el factor salarial de “prima de vacaciones”, el cual no fue incluido en la Resolución No. RDP 023699 del 22 de junio de 2018, que dio cumplimiento a las sentencias.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **7 de noviembre de 2017** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales en los que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante toda la vinculación laboral de la señora María Janitzy Murillo Rojas, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, conforme lo dispuso la sentencia del 7 de octubre de 2016 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 26 de octubre de 2017.
4. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **8 de noviembre de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital y del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante⁴.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Se tiene en cuenta que, si bien no se aportó el derecho de petición de cumplimiento de las sentencias, se observa en el contenido de la Resolución No. RDP 023699 del 22 de junio de 2018 que dicha reclamación fue radicada el 12 de diciembre de 2017 (pág. 52, archivo 2), lo cual guarda consonancia con lo relatado en los hechos de la demanda ejecutiva (pág. 2, archivo 2), es decir que la solicitud de cumplimiento se realizó antes de los 3 meses de ejecutoria de las sentencias, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00364-00
Ejecutante: MARÍA JANITZY MURILLO ROJAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Reconocer personería para actuar a la abogada MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.482.911 y portadora Tarjeta Profesional No. 362.244 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 114, archivo 2 expediente digital).

7.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61274ffbedbbfabed558d8f735d5ca7b338673c54bc2a9c18b1c4fb7cd06fdc**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 784

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00373-00
Ejecutante:	MARIELA DIMATÉ MARÍN (EDILBERTO RUIZ RUIZ)
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia; sin embargo, advierte el despacho que la demanda ejecutiva fue interpuesta por la señora Mariela Dimaté Marín, a través de apoderado que constituyó para el efecto, quien afirmó ser la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Edilberto Ruiz Ruiz. No obstante, no hay constancia en el expediente de que, efectivamente, la señora Mariela Dimate Marín sea la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Edilberto Ruiz Ruiz, a favor de quien se profirieron las sentencias base de ejecución.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa por activa debe ser entendida como aquella relación jurídica que tiene el demandante frente a las pretensiones formuladas con la demanda¹. Por lo anterior, y ante la ausencia de prueba que permita evidenciar que la señora Dimate Marín se encuentra legitimada para iniciar el presente proceso ejecutivo, el despacho la requerirá para que allegue con destino al proceso el documento que la acredite como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Edilberto Ruiz Ruiz (acto administrativo de reconocimiento de pensión de sobrevivientes).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

REQUERIR a la señora Mariela Dimate Marín, para que allegue con destino al proceso el documento que la acredite como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Edilberto Ruiz Ruiz (acto administrativo de reconocimiento de pensión de sobrevivientes). Para el efecto, se le concede el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

juaneliascure@yahoo.com

¹ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia del 12 de septiembre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, Radicado No. 19001-23-33-000-2015-00523-01(4890-16).

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e72dacfb8fee8bbe49312ff1684a991326fae9f6041ae274c522a4bdf57db0c**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 772

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00414-00
Demandante:	JULIO ALEXANDER WALTEROS ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor Julio Alexander Walteros Álvarez, identificado con la C.C. 74.243.743. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la Policía Nacional, para que allegue certificación en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor Julio Alexander Walteros Álvarez, identificado con la C.C. 74.243.743.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

jonathanchaves@derechoypropiedad.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

¹ decun.notificacion@policia.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa7ff2732cb40cc4af1bc94bfd3198e6cc9d1975c59fb1d9964a56d51609a1d**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 615

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00417-00
Demandante:	ROAMIR POLO GARRIDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ROAMIR POLO GARRIDO, identificado con C.C. 13.716.064, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ROAMIR POLO GARRIDO, identificado con C.C. 13.716.064, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00417-00
Demandante: ROAMIR POLO GARRIDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al EJERCITO NACIONAL¹ para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue al proceso el expediente administrativo del señor ROAMIR POLO GARRIDO, identificado con C.C. 13.716.064.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue copia de la actuación surtida dentro del proceso con número de radicado 11001-33-35-010-2014-00509-00.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Horacio Cortés González, identificado con C.C. 3.153.829 y T.P. 127.473 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 19 a 20 expediente digital).

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Roamirpol.g@hotmail.com
Horacio.cortes@gmail.com
disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ registro.coper@buzonejercito.mil.co

Código de verificación: **bc12e0cf71e66974c11ad81be713128893a8b5eee3dbd685827a1a348508459f**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int No. 624

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3335-707-2015-00012-00
Ejecutante:	HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Da por terminado el proceso

Observa el despacho que mediante auto del 28 de abril de 2022 (archivo 71 del expediente digital), se actualizó el crédito de conformidad con la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia ascendía a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856), por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el 1° de julio de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta el 24 de febrero de 2019 (fecha anterior al pago de la obligación por capital).

Luego, mediante autos del 14 de julio y 17 de noviembre de 2022 (archivos 76 y 83 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento de la obligación, según el crédito actualizado, y allegara con destino al proceso el título de consignación a órdenes de este despacho o el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del demandante o de su apoderado.

Posteriormente, en memorial visible en el archivo 87 del expediente digital, la entidad ejecutada indicó:

“Bajo radicado 2021-PENS-004573 se allega oficio de la secretaria de Educación de Bogotá, en el cual indica: “aunado a lo anterior, esta actualización del crédito a la que hace referencia la Fiduprevisora, se creó el NURF 2022-PENS-022160, el cual esta secretaría envió para estudio y aprobación con radicado S-2022- 339426 del 01/11/2022, con los documentos requeridos y el proyecto de acto administrativo. por lo tanto, el 2021- pens-004573 que debe ser eliminado”.

En vista de lo anterior, se procede a verificar el radicado 2022-PENS-022160, a través del cual se emite el acto administrativo No 90 del 12 de enero de 2023, por medio del cual se da cabal cumplimiento a un proceso ejecutivo, reconociendo las siguientes sumas de dinero:

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION IMPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO No. 11001-3335-707-2015-00012-00, esto es, Mandamiento de Pago ordenado por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, a favor del docente HECTOR ARMANDO PEREZ MORENO, identificado con C.C. No. 19.065.005.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER Y PAGAR al docente HECTOR ARMANDO PEREZ MORENO, identificado con C.C. No. 19.065.005, los siguientes conceptos ordenados en el Mandamiento de Pago, y lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 2197799 con fecha de estudio 26/12/2022:

CONCEPTO	VALOR
Actualización del Crédito por intereses moratorios	\$ 25.759.856
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 25.759.856

La anterior resolución fue incluida para pago en el mes de febrero de 2023, conforme comprobante de pago que se allega para su respectiva verificación junto con la resolución antes señalada.”

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Ejecutante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

En ese orden, por medio de auto del 27 de abril de 2023 (archivo 90 expediente digital), se indicó que, si bien la entidad ejecutada allegó el Comprobante de Nómina No. 202302280081507 de fecha 24 de febrero de 2023, en el que se evidencia que se puso a disposición del ejecutante nómina correspondiente al periodo febrero de 2023, con ello no se podía establecer si la suma liquidada fue en efecto recibida por la parte ejecutante, por lo que se dispuso requerir a la parte ejecutante a fin de que informara al despacho si recibió la suma de dinero reconocida por parte de la parte ejecutada a través de la Resolución No. 90 del 12 de enero de 2023, la cual asciende a VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.759.856), valor correspondiente a la liquidación del crédito que fue actualizada mediante auto del 28 de abril de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado del ejecutante manifestó que la entidad ejecutada dio cumplimiento al pago de las sumas ordenadas en las sentencias base de ejecución del presente proceso (archivos 92 y 93 expediente digital).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$25.759.856, y según lo informado por las partes, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO.- COMUNICAR la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

arcostax@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc51fb4280650b84ed681ab33c9fd0e4d2f3626860e80c2086dbe55a804d205d**

Documento generado en 06/12/2023 09:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>